COMODORO RIVADAVIA, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:”**H. C. F. en autos:”H. C. F. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otros s/ACCION AUTONOMA DE NULIDAD” (EXPTE N° 938/2020 J.FAMILIA N° 2) s /Recurso de Queja”**, Expte. Nº 111 Año 2021.

I.- La actora interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2021 que rechaza el recurso de apelación contra el proveído de fecha 18 de marzo de 2021 por falta de agravio.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de apelación y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias.

También, se ha indicado en que fecha quedaron notificadas la resolución y la denegatoria del recurso, resultando la queja temporánea.

II.- Cumplidos los recaudos formales corresponde introducirnos al estudio respecto a la procedencia del recurso de queja.

La actora critica la decisión de la magistrada de grado que por las razones que expone en su resolución de fs.1 (18 de marzo de 2021) no hace lugar al pedido del Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia, que afirma le causa un gravamen irreparable.

No consta en autos la naturaleza o contenido del pedido realizado por este Consulado, si bien puede inferirse de la copia adunada a fs.4 no existe certeza sobre el mismo en virtud que no se acompañó copia por la recurrente.

La resolución de fecha 18 de marzo de 2021 dice así: "...Atento lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia, las constancias de la causa, en resguardo del interés superior de los niños involucrados, y lo dispuesto expresamente por los arts. 708 del CCyC y 83 de la Ley III 21 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, de los cuales resulta que en los procesos de familia el acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes, letrados, los auxiliares designados en el proceso y funcionarios del Poder Judicial o los Ministerios Públicos que intervengan conforme a la ley, a lo solicitado por el "Consulado de Bolivia" no ha lugar. Ello sin perjuicio-como pone de resalto la Sra Asesora de Familia- de que las autoridades del Consulado de Bolivia tomen contacto con la accionante para conocer su situación y en su caso, prestar ayuda y asistencia a la señora F. H. C. DNI X., quien actúa en estos autos con asistencia letrada. Notifíquese...".

La actora apela la decisión y el juzgado rechaza el recurso porque la resolución no le causa agravio (fs.3).

Señalamos que no consta en autos el pedido del Consulado de Bolivia, por lo que el tribunal no cuenta con los elementos de juicio precisos para que pueda hacer una adecuada evaluación del caso.

Sin embargo, de los fundamentos de la resolución impugnada se advierte que la actora cuenta con asistencia letrada a los fines de su representación, mismos profesionales que la asisten en el presente recurso, y que la magistrada nada decide sobre la posible asistencia del Consulado de Bolivia a la actora. Es más, en su caso y si así lo considerara necesario, el consulado podrá presentarse en autos y requerir la participación que por derecho corresponda.

Se observa que la decisión que deniega “el pedido del Consulado de Bolivia”, entidad que en principio sería ajena al proceso, y cuyo contenido-reiteramos- no podemos conocer con certeza pero podemos presumir se relaciona con tener vista de la causa, no causa gravamen a la actora en virtud que la misma cuenta con la debida asistencia letrada que representa sus intereses y ejerce su derecho de defensa.

La sola invocación de perjuicio irreparable no es suficiente para demostrar la afectación del derecho de la actora, que manifiesta su disconformidad con la decisión pero no la existencia de agravio o conculcación del derecho de defensa o debido proceso.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja.

IV.- Las costas se imponen en el orden causado, (art. 69 del CPr.). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7, y 13 de la ley de aranceles para abogados, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 5 a 7vta.

2).- Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de las Dras. S. I. y E. C., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3).- Tener presente la reserva del caso federal.

4).- Regístrese, notifíquese y remítase al juzgado de origen para su agregación en la causa principal.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS